

Año: 2016

Expediente: 10326/LXXIV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DEYANIRA SANDOVAL ESQUIVEL

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LOS DATOS QUE CONTENDRA EL ACTA DE NACIMIENTO.

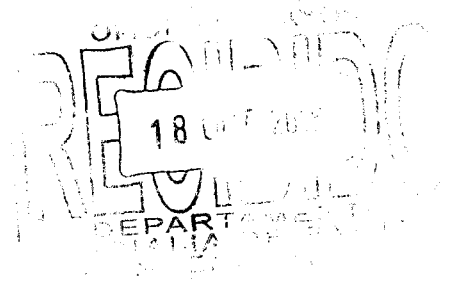
**INICIADO EN SESIÓN:** 19 de Octubre del 2016

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
(LXXIII) SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA  
PRESENTE.-**



en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, en su artículo 68, así como el diverso artículo 102, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, tengo a bien presentar a esta Soberanía, **Iniciativa de reforma, por modificación de los artículos 59, 61 y 62**, del Código Civil del Estado de Nuevo León, lo anterior bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En virtud de diversa iniciativa de reforma presentada por la suscrita ante esta soberanía, en la cual se tiene como objetivo el registro inmediato de los nacimientos que se susciten en los hospitales públicos y privados del Estado de Nuevo León, antes de que la paciente sea dada de alta, para el efecto de que se obtenga la identidad de forma inmediata, con el fin de alcanzar las bondades a las que se refiere esta propuesta, y después de llevar a cabo la prueba piloto en el hospital materno infantil, donde se presentaron algunos problemas para obtener la información relativa a los nombres, domicilios y nacionalidad de los testigos y de los abuelos de la madre y del padre de los recién nacidos según sea el caso, que hacen que se complique de forma desmedida su inscripción, se tiene la necesidad de eliminar estos requisitos, advirtiendo que en el país vecino Estados Unidos de Norte América, en sus actas de nacimiento solamente cuentan en relación a esta información con los nombres y apellidos del padre y de la madre del menor, además de que en la práctica al momento de tratar de cubrir el requisito de los testigos la mayoría de las veces se pide el apoyo por parte de los interesados ante la Oficialía donde se lleva a cabo la inscripción de este hecho, para que personal de la misma firmen por no contar en ese momento con estos, y otras veces se quedan sin cubrir los campos de este documento, tomando en cuenta que en la actualidad se expiden los certificados de nacimiento en los hospitales antes citados, documento que certifica por la autoridad de salud el nacimiento de un ser humano y se tiene la certeza de que es hijo de la paciente por estar en ese momento ante la atención médica correspondiente, aunado a lo anterior se considera innecesario la información relativa a los abuelos paternos y maternos de la persona a registrar, debido a que el nacimiento es en relación a los

padres, y si alguien se interesara por conocer los nombres y apellidos de los abuelos correspondientes, podría acudir a solicitar las actas de nacimiento de los padres del menor, en relación con el artículo 47 del Código Civil, que aduce que el estado civil de las personas solo se comprueba con las copias certificadas de las actas del registro civil, y así estar en condiciones de levantar estos hechos registrales al amparo de la legalidad y de la certeza jurídica, bajo un marco normativo que lo regule. Es por eso que es indispensable modificar los artículos 59, 61 y 62 de la citada legislación, para hacer posible este gran proyecto, que tiene como objetivo principal beneficiar los grupos vulnerables en el Estado. A continuación se transcriben estos dispositivos tal cual aparecen en nuestro Código y la forma en que se propone queden establecidos:

### **En la actualidad Código Civil:**

Art. 59.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos designados por los interesados, a quienes se les deberá hacer del conocimiento el contenido y alcance jurídico de las disposiciones relacionadas con el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, contenidos en el Código Penal para el Estado, además se le protestará a fin de que se conduzcan con verdad y se les apercibirá de las sanciones aplicables.

Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellidos que le correspondan sin que por motivo alguno pueda omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, según el certificado de nacimiento; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; y, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

En el caso de no exhibirse el mencionado certificado, se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el Municipio donde haya acontecido.

### **Propuesta de modificación:**

Art. 59.- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellidos que le correspondan sin que por motivo

alguno pueda omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, según el certificado de nacimiento; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

En el caso de no exhibirse el mencionado certificado, se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el Municipio donde haya acontecido.

#### **En la actualidad Código Civil:**

Art. 61.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se anotarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; los nombres y domicilios de los abuelos y los de la persona que hubiere hecho la presentación, así como el parentesco que tenga con el presentado. Los testigos a que se refiere el artículo 59 declararán también acerca de la nacionalidad de los padres del presentado ante el Registro.

#### **Propuesta de modificación:**

Art. 61.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se anotarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; y los de la persona que hubiere hecho la presentación, así como el parentesco que tenga con el presentado.

#### **En la actualidad Código Civil:**

Art. 62.- Cuando no se presente copia certificada del matrimonio, solo se asentará el nombre del padre o de la madre cuando éstos lo soliciten por sí o por apoderado en los términos que establece el artículo 49. Se asentará también el nombre y apellidos de los abuelos correspondientes según el caso.

En los términos de este capítulo, el padre y la madre que no estuvieren casados entre sí, tienen el derecho de reconocer voluntariamente a su hijo, en ningún caso la madre dejará de reconocerlo.

Cuando no sea reconocido el hijo durante la minoría de edad, el Ministerio Público podrá hacer la investigación de la paternidad o maternidad ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas en este Código.

Cuando el hijo de mujer soltera no sea reconocido voluntariamente por el padre, la madre en los términos de lo dispuesto por la Ley del Registro Civil y su Reglamento, podrá acudir ante el Oficial del Registro Civil a solicitar sea inscrito el nacimiento del menor y se ejerza plenamente el derecho a la identidad.

Por ningún motivo se asentará que un menor es de padre o madre desconocido, ni se utilizarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota, se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas.

El Oficial del Registro Civil que viole lo dispuesto en el párrafo anterior, será destituido de su cargo sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponderle.

### **Propuesta de Modificación:**

Art. 62.- Cuando no se presente copia certificada del matrimonio, solo se asentará el nombre del padre o de la madre cuando éstos lo soliciten por sí o por apoderado en los términos que establece el artículo 49.

En los términos de este capítulo, el padre y la madre que no estuvieren casados entre sí, tienen el derecho de reconocer voluntariamente a su hijo, en ningún caso la madre dejará de reconocerlo.

Cuando no sea reconocido el hijo durante la minoría de edad, el Ministerio Público podrá hacer la investigación de la paternidad o maternidad ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas en este Código.

Cuando el hijo de mujer soltera no sea reconocido voluntariamente por el padre, la madre en los términos de lo dispuesto por la Ley del Registro Civil y su Reglamento, podrá acudir ante el Oficial del Registro Civil a solicitar sea inscrito el nacimiento del menor y se ejerza plenamente el derecho a la identidad.

Por ningún motivo se asentará que un menor es de padre o madre desconocido, ni se utilizarán palabras que califiquen a la persona registrada. En

cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota, se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas.

El Oficial del Registro Civil que viole lo dispuesto en el párrafo anterior, será destituido de su cargo sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponderle.

## **DECRETO**

Artículo único.- Se reforma **por modificación de los artículos 59, 61 y 62** del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Art. 59.- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellidos que le correspondan sin que por motivo alguno pueda omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, según el certificado de nacimiento; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.**

En el caso de no exhibirse el mencionado certificado, se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el Municipio donde haya acontecido.

**Art. 61.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se anotarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; y los de la persona que hubiere hecho la presentación, así como el parentesco que tenga con el presentado.**

**Art. 62.- Cuando no se presente copia certificada del matrimonio, solo se asentará el nombre del padre o de la madre cuando éstos lo soliciten por sí o por apoderado en los términos que establece el artículo 49.**

En los términos de este capítulo, el padre y la madre que no estuvieren casados entre sí, tienen el derecho de reconocer voluntariamente a su hijo, en ningún caso la madre dejará de reconocerlo.

Cuando no sea reconocido el hijo durante la minoría de edad, el Ministerio Público podrá hacer la investigación de la paternidad o maternidad ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas en este Código.

Cuando el hijo de mujer soltera no sea reconocido voluntariamente por el padre, la madre en los términos de lo dispuesto por la Ley del Registro Civil y su Reglamento, podrá acudir ante el Oficial del Registro Civil a solicitar sea inscrito el nacimiento del menor y se ejerza plenamente el derecho a la identidad.

Por ningún motivo se asentará que un menor es de padre o madre desconocido, ni se utilizarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota, se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas.

El Oficial del Registro Civil que viole lo dispuesto en el párrafo anterior, será destituido de su cargo sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponderle.

### TRANSITORIOS.

PRIMERO: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las normas que se opongan a este decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, sus capital, a los días del mes de , de 2016.

